La ineficacia del matrimonio infantil en Colombia tras la Ley 2447 de 2025: tensión entre la nulidad absoluta y la teoría del matrimonio putativo

The Ineffectiveness of Child Marriage in Colombia Following Law 2447 of 2025: Tension between Absolute Nullity and The Theory of Putative Marriage

DOI: https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.47.14191

Resumen

La promulgación de la Ley 2447 de 2025, que proscribe de manera absoluta el matrimonio antes de los dieciocho años en Colombia, constituye un avance significativo en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. No obstante, la aplicación automática de la sanción civil de nulidad absoluta plantea una tensión no resuelta entre el orden público y la salvaguarda de los derechos patrimoniales derivados de la convivencia. El objetivo de este artículo es observar la capacidad de los funcionamientos tradicionales del derecho civil colombiano para amparar los efectos económicos generados en matrimonios infantiles y uniones maritales de hecho entre niños, niñas y adolescentes, declarados ineficaces. La investigación asume un enfoque cualitativo, basado en un ámbito descriptivoanalítico documental, sustentado en el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal. Los resultados evidencian que la eficacia retroactiva de la nulidad puede conducir a escenarios de desprotección patrimonial del menor, especialmente en relación con la sociedad patrimonial de uniones maritales de hecho no declaradas y las obligaciones alimentarias correspondientes a estas últimas. Se concluye que una interpretación constitucional

Abstract

The enactment of Law 2447 of 2025, which absolutely prohibits marriage before the age of eighteen in Colombia, represents a significant advance in the protection of children's rights. However, the automatic application of absolute nullity as a civil sanction generates an unresolved tension between public order and the protection of property rights arising from cohabitation. This article aims to analyze the sufficiency of traditional Colombian civil law mechanisms to safeguard the economic effects derived from child marriages and early unions declared ineffective. The study adopts a qualitative approach with a descriptiveanalytical scope, based on normative, jurisprudential, and doctrinal analysis through the jurisprudential line method. The findings show that the retroactive effects of nullity may lead to situations of patrimonial vulnerability for minors, particularly regarding marital property regimes and maintenance obligations. The article concludes that a constitutional interpretation of civil law, guided by the best interests of the child, allows for the modulation of nullity effects

Cristian Andrés Villanueva De La Torrei
Corporación Universitaria Americana
cavillanueva@americana.edu.co
https://orcid.org/0009-0009-6656-6051

Open Access

Recibido:
29 de enero de 2026
Aceptado:
28 de mayo de 2026

Como citar:
Villanueva, Cristian. (2026). La ineficacia del matrimonio infantil en Colombia tras la Ley 2447 de 2025: tensión entre la nulidad absoluta y la teoría del matrimonio putativo. *Advocatus*, 23(47), 33 - 47, https://doi.org/ 10.18041/0124-0102/a.47.14191

del derecho civil, orientada por el interés superior del menor, permite interpretar los efectos de la nulidad en el ámbito patrimonial, reconociendo la vigencia de ciertos efectos civiles como mecanismo idóneo de cierre frente a los vacíos normativos de la Ley 2447 de 2025 en relación con la comparación de los efectos patrimoniales entre un matrimonio infantil y la unión marital de hecho entre NNA´S.

Palabras claves: matrimonio infantil, nulidad absoluta, interés superior del menor, efectos patrimoniales, niños, niñas y adolescentes.

in the patrimonial sphere, recognizing the persistence of certain civil effects as an adequate response to the regulatory gaps created by Law 2447 of 2025.

Keywords:
Child marriage; absolute nullity; best interests of the child; property effects; family law.

1. INTRODUCCIÓN

El matrimonio infantil ha sido reconocido de manera consistente por la comunidad internacional como una práctica nociva que vulnera derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Más allá de su ilicitud formal, la bibliografía reciente ha demostrado que estas uniones producen efectos sociales, económicos y patrimoniales reales, particularmente en contextos atravesados por desigualdad estructural, pobreza y relaciones de poder asimétricas, entre ellos podemos encontrar el más reciente estudio de la Unicef titulado "Los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados. Prácticas nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe". En este sentido, el matrimonio infantil y las uniones tempranas no constituyen decisiones libres ni aisladas, sino el resultado de entramados sociales que condicionan severamente la autonomía de los NNA´S.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante un reconocimiento presentado en el año 2015, estableció que: "[…] el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una violación, un abuso o un menoscabo de los derechos humanos y una práctica nociva que impide que las personas lleven una vida sin ninguna forma de violencia, y que tiene consecuencias múltiples y negativas para el disfrute de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la educación y el derecho al más alto nivel posible de salud" (UNIDAS, 2015). Unidas

Con base en lo establecido en la Constitución Política de 1991, en su artículo primero se especifica que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana […]. De forma concordante y reiterativa en el artículo 4 se establece que la Constitución es norma de normas. En todo caso, de presentarse incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. La inserción de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en el ordenamiento jurídico interno, formalizada mediante la Ley 12 de 1991, constituye el pilar fundacional que sujeta la validez de las normas de derecho de familia al bloque de convencionalidad, obligando al Estado colombiano a adecuar de manera progresiva e irreversible su legislación civil a los mandatos imperativos del derecho internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia construye un catálogo de derechos fundamentales e inderogables de la infancia y la adolescencia, imponiendo una responsabilidad compartida de protección en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado, para garantizar el desarrollo armónico e integral de los menores. En la esencia de esta disposición constitucional se introduce una cláusula de supremacía jurídica que redefine las relaciones de poder dentro del derecho de familia, al determinar categóricamente que "los derechos

de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", concepto que sitúa al interés superior del niño como un principio ordenador y de obligatorio cumplimiento para todas las ramas del poder público. La concordancia material y axiológica entre el precepto constitucional del artículo 44 y el objeto convencional de la Ley 12 de 1991 es absoluta, puesto que ambos cuerpos normativos se entrelazan mediante el bloque de convencionalidad para exigir que el legislador nacional proscriba de manera definitiva instituciones extemporáneas que atenten contra la indemnidad de los infantes, una coordinación jurídica que encuentra su máxima expresión material en la reciente Ley 2447 de 2025 al declarar la nulidad de los matrimonios infantiles, asegurando así que la prevalencia constitucional de sus derechos y las obligaciones internacionales contraídas desde 1991 dejen de ser postulados programáticos para convertirse en garantías efectivas y plenamente vigentes en el territorio nacional.

La Ley 2447 de 2025 prohíbe el matrimonio de menores de 18 años. Sin embargo, este acto legislativo ignora la esencia en lo que respecta al derecho personal: las consecuencias patrimoniales derivadas de uniones duraderas y establecidas, una circunstancia que el orden civil busca abordar eliminándolas radicalmente. Se está intentando abolir las consecuencias derivadas de uniones estables y duraderas, y la aplicación amplia de la ausencia radical, entendida como norma de orden público y, por ende, siempre válida desde su nacimiento, representa un conflicto constitucional importante. Mientras que la pretensión es proteger al menor, eliminar completamente los efectos económicos obtenidos a lo largo de la convivencia puede comprometer aún más al individuo, particularmente cuando no se reconoce el trabajo doméstico no remunerado ni las aspiraciones legítimas de mantenerse económicamente.

En este trabajo se postula que la nulidad absoluta utilizada de manera pura no alcanza para asegurar el patrimonio del niño en situaciones de matrimonio infantil o uniones tempranas. Por ello, surge como un punto legal establecer si, considerando el principio de interés superior del niño y la incorporación gradual del derecho civil a la Constitución, es viable reinterpretar las consecuencias de la nulidad con el objetivo de otorgar efectos patrimoniales limitados que prevengan situaciones de deficiencia protectora y revictimización. Con este propósito, el trabajo analiza críticamente los mecanismos tradicionales del derecho civil colombiano —en particular, la nulidad absoluta y el matrimonio putativo— y propone una lectura constitucional orientada a la modulación de sus efectos en el ámbito patrimonial, como respuesta jurídica frente a los vacíos normativos generados por la Ley 2447 de 2025.

2. MARCO TEÓRICO

En el Derecho Civil colombiano, la nulidad absoluta se considera como la sanción establecida para aquellos actos jurídicos que incumplen leyes fundamentales o reglas de

orden público y convivencia. Como señala la Sentencia C-597 de 1998 de la Corte Constitucional, expuesta por el Magistrado Carlos Gaviria Díaz, su finalidad es restablecer la legalidad vulnerada, eliminando los efectos del acto desde el momento mismo de su celebración. Según esta visión, existe una coherencia normativa y protección de la seguridad jurídica, ya que las exigencias del orden público superan los intereses particulares.

No obstante, la constitucionalización del derecho privado ha introducido nuevos parámetros interpretativos. La Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones civiles se deben interpretar a la luz de los principios y valores constitucionales, en especial cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales; entre ellos, el interés superior del menor ocupa un lugar central, el cual no sólo responde a una vinculación constitucional, sino que se establece mediante una exigencia internacional, expuesta a través del bloque de convencionalidad. Para ello, se considera importante mencionar la concordancia entre el artículo 3 de la Ley 12 de 1991 (Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño) con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991. El objeto de estos dos artículos se comprende en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 12 de 1991, el cual manifiesta lo siguiente: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Mediante una interpretación gramatical, se comprende que cualquier institución deberá tener como prioridad procesal el *interés superior del niño,* imponiendo al intérprete el deber de adoptar la solución que maximice la protección integral del menor. la Opinión Consultiva OC-17/2002, denominada "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 28 de agosto de 2002, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que el alcance del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Medidas de protección) a la luz de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño (incorporada en Colombia por la Ley 12 de 1991) ilustran el concepto de niño, niña y adolescente como sujetos de especial protección, dejando de lado la conceptualización de trato compasivo hacia los menores, para dar paso a la doctrina de la Protección Integral, reconociendo formalmente al niño como un sujeto pleno de derechos y dotado de una dignidad intrínseca.

Con respecto al interés superior del niño, la Corte IDH ha establecido que el principio en cuestión no puede emplearse arbitrariamente por los jueces como forma de restringir garantías procesales; requiere, en cambio, una evaluación meticulosa en la que la vulnerabilidad del niño, niña o adolescente requiera medidas excepcionalmente protectoras y fortalecidas. El planteamiento hermenéutico aquí no indica un descuido hacia la violación inicial del vínculo, es precisamente eso lo que

persigue: asegurar que el pronunciamiento de nulidad no se use como herramienta para el revictimizado, manteniendo así vigente el efecto de los derechos fundamentales.

El ejercicio de ponderación judicial en materia de nulidades nupciales infantiles encuentra su fundamento dogmático más puro en la Sentencia T-012 de 2012 de la Corte Constitucional, expuesta por el Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, providencia en la cual la Corte Constitucional determinó que el interés superior del menor no constituye un concepto abstracto o meramente retórico, sino un mandato sustancial y vinculante derivado directamente del bloque de convencionalidad. Desde esta perspectiva jurisprudencial, la obligación de interpretar las garantías fundamentales de la infancia, de conformidad con los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada mediante la Ley 12 de 1991), actúa como una barrera dogmática que impide que las decisiones de los particulares o las aplicaciones mecánicas de las normas anulen los derechos prevalecientes del NNA´S.

En este escenario surgen dos tensiones constitucionales primordiales: el principio de legalidad —que establece que se debe expulsar del tráfico jurídico cualquier actuación ilegítima— y el principio de protección integral de la familia y del Interés Superior del Menor. Si bien la *ratio legis* de la nulidad está orientada a proteger la integridad del sistema, su interpretación mecánica puede llevar al desequilibrio de una protección patrimonial inaceptable. La integridad del menor, una persona en quien la protección constitucional prevalece por antonomasia, no debe ser afectada en su patrimonio por un castigo con el que no ha estado implicado. Especificando que la aplicación de la nulidad no debe hacerse como una subsunción automática, más bien requiere un análisis razonable que impedirá que la defensa de la norma secundaria resulte en una violación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

La supresión absoluta de los efectos económicos generados durante la convivencia supone una fractura del principio de equidad y una negación de la teoría de las nupcias putativas (aplicable por analogía en diversos sistemas para proteger la buena fe). Negar el reconocimiento de aportes materiales y, fundamentalmente, la invisibilización del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado constituye no sólo una vulneración de las expectativas legítimas de subsistencia, sino que facilita un enriquecimiento sin causa en favor de la parte que retiene los activos generados. Desde una perspectiva de género y de justicia distributiva, el derecho civil contemporáneo debe reconocer que la nulidad del vínculo no puede aparejar la nulidad de la realidad económica preexistente. Analicemos estas últimas premisas desde un ejercicio práctico analítico establecido en la comprensión de la norma descrita en el artículo 148 del Código Civil, mediante tres puntos definidos por medio de la clasificación de conceptos como el matrimonio putativo a través de la excepción a la inexistencia, el acto de la buena fe desde

una perspectiva ética y constitutiva, repasando la desmitificación de este último (buena fe) frente a la asimetría de poder.

En ese orden de ideas, la institución del matrimonio putativo, codificada en el artículo 148 del Código Civil, se erige como una cláusula de salvaguarda y un mecanismo de morigeración frente a la eficacia aniquiladora de la nulidad absoluta. Desde una perspectiva dogmática, esta figura representa una quiebra excepcional al principio *quod nullum est, nullum producit effectum* (lo que es nulo, no produce efecto alguno), permitiendo que un acto viciado de invalidez intrínseca despliegue efectos jurídicos como si hubiese sido plenamente eficaz. Esta ultraactividad de los efectos civiles no es una concesión graciosa del legislador, sino una exigencia de los principios de seguridad jurídica y equidad, orientada a proteger la estabilidad de las situaciones consolidadas y la confianza legítima de quienes concurrieron al acto con una voluntad exenta de dolo.

Tradicionalmente, la operatividad del matrimonio putativo se encuentra supeditada a la concurrencia de la buena fe, entendida en este contexto como la ignorancia excusable o el error de hecho respecto al impedimento dirimente que vicia la unión. No obstante, de acuerdo con la Sentencia C-1194 de 2008 de la Corte Constitucional, con la ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, la buena fe no se debe analizar meramente como un estado psicológico subjetivo, sino como un estándar de conducta que exige un comportamiento probo y diligente. Desde esta premisa, el reconocimiento de efectos civiles (tales como la vigencia de la sociedad conyugal o derechos sucesorios) sólo encuentra justificación constitucional cuando el contrayente ha actuado bajo un error invencible, esto es, una creencia errónea que no pudo ser superada pese al empleo de una diligencia media.

Así, la categoría de la buena fe se vuelve inquietante cuando se extiende a la compleja escena del matrimonio infantil y las uniones tempranas. En estos supuestos, la desigualdad estructural de poder, la discrepancia psicosocial y la predominancia de una posición de dominio en el adulto exige un replanteamiento crítico de los preceptos del artículo 148 del Código Civil. Es doctrinariamente inconcebible aceptar una actuación legítima o una ignorancia justificada en aquel adulto que, mediante su dominio, utiliza a un menor legalmente protegido. La conducta del adulto no sólo faltará a la rectitud de la buena fe, sino que podría estar presentando abuso del derecho. Por esta razón, la prueba de la «putatividad» debe ser minuciosa: si bien la buena fe del menor debe presumirse en función de su vulnerabilidad, la del adulto se vuelve prácticamente nula ante una violación objetiva de sus deberes de protección y respeto a la integridad del niño, niña o adolescente.

Las providencias examinadas comparten un mismo problema jurídico de fondo: ¿en qué medida el interés superior del niño, como principio de rango constitucional (art. 44 C.P.) y convencional (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada mediante

la Ley 12 de 1991) condiciona la aplicación de instituciones del derecho civil —la nulidad de los actos jurídicos y la calificación de la buena fe— cuando dicha aplicación puede generar una desprotección adicional para el niño, niña o adolescente involucrado?

La Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fija la premisa dogmática de la que parte esta línea: el niño es titular pleno de derechos y no un objeto de tutela o compasión, lo que descarta cualquier lectura de las instituciones civiles que lo trate como sujeto meramente pasivo de los efectos jurídicos de un acto ajeno a su voluntad. Sobre esa base, la Sentencia T-012 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) afirma que el interés superior del menor no es un concepto retórico, sino un mandato sustancial y vinculante derivado del bloque de convencionalidad. La Sentencia C-1194 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) aporta, a su vez, un estándar objetivo de buena fe (comportamiento probo y diligente, no mera creencia subjetiva). El interés superior del niño no suspende la vigencia de las categorías del derecho civil relativas a la nulidad y a la buena fe, pero impone al intérprete un deber de morigeración de sus efectos más gravosos cuando estos recaen sobre un sujeto de protección reforzada que no participó, en condiciones de autonomía plena, en la génesis del acto viciado.

3. METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo y un alcance descriptivoanalítico, orientado a la interpretación crítica de normas, decisiones judiciales y aportes doctrinales relevantes. Se empleó un diseño documental, sustentado en la revisión sistemática de la Constitución Política, de la Convención de los Derechos del Niño, del Código Civil colombiano, la Ley 2447 de 2025 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como técnica principal de análisis se utilizó la línea jurisprudencial, lo que permitió identificar las distintas conceptualizaciones frente a la capacidad nupcial, la protección del menor y los efectos patrimoniales de las uniones familiares. La técnica de línea jurisprudencial se aplicó sobre doce providencias de la Corte Constitucional, identificadas mediante los descriptores ‹interés superior del menor›, ‹nulidad del matrimonio› y ‹buena fe›, en el buscador de la Relatoría de la Corte Constitucional en el periodo comprendido entre 1991 y 2025. El criterio de inclusión exigió que la providencia fijara una regla sobre la interacción entre el interés superior del niño y una institución del derecho civil (la nulidad de los actos jurídicos o la calificación de la buena fe), con independencia de que el litigio concreto versara sobre matrimonio infantil. Se excluyeron las providencias que mencionan el interés superior del menor de manera incidental, sin fijar una subregla aplicable a la nulidad o a la buena fe. Al tratarse de un estudio documental, no se requirió la aplicación de instrumentos de recolección de datos con sujetos humanos, ni se presentaron riesgos éticos adicionales.

4. RESULTADOS

El análisis normativo muestra que la Ley 2447 de 2025 no deja huérfanos de protección patrimonial al niño, niña o adolescente, cuyo matrimonio es declarado nulo, pero distribuye esa protección de manera asimétrica entre las dos figuras que regula. En el matrimonio infantil, el artículo 7° establece un régimen expreso y de aplicación inmediata: la nulidad produce efectos hacia el futuro, la sociedad conyugal se disuelve y liquida conforme a las reglas ordinarias del Código Civil sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del vínculo, se presume la mala fe del contrayente mayor de edad y se excluyen del haber conyugal los bienes propios del menor (arts. 7° y 8°).

En el caso de las uniones maritales de hecho conformadas por menores, los hallazgos evidencian que el régimen de las uniones tempranas presenta una tensión de coherencia interna que debe distinguirse con precisión de la del matrimonio infantil. El artículo 10 de la Ley 2447 de 2025, que modifica el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, dispone que a la unión en la que uno o ambos compañeros sean menores de 18 años ‹no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años›, lo que en una lectura aislada sugeriría la ausencia de toda consecuencia patrimonial. Sin embargo, los artículos 11 y 12 de la misma ley —que adicionan y modifican, respectivamente, los artículos 2° y 3° de la Ley 54 de 1990— presuponen la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros, de la que únicamente excluyen los bienes propios del niño, niña o adolescente adquiridos mientras ostentaba esa condición. El artículo 15 ordena expresamente que el juez adelante, de oficio o a solicitud de parte, la liquidación de dicha sociedad patrimonial una vez ejecutoriada la nulidad de la declaración de la unión. Estas disposiciones no pueden coexistir con una lectura del artículo 10 que niegue en términos absolutos el reconocimiento patrimonial de la unión temprana; antes bien, sugieren que lo que el artículo 10 excluye es el reconocimiento del *estado civil o familiar* propio de la unión marital de hecho entre mayores de edad —esto es, su eficacia como título de estado—, mientras que los artículos 11, 12 y 15 conservan, con las salvedades protectoras que ellos mismos establecen, el reconocimiento de la *sociedad patrimonial de hecho* formada durante la convivencia.

5. DISCUSIÓN

El aporte de este artículo no consiste en identificar una ausencia total de regulación patrimonial en la Ley 2447 de 2025 —que sí contiene, en sus artículos 7 a 9 y 11, 12 y 15, mecanismos expresos de protección patrimonial del niño, niña o adolescente—, sino en demostrar que dicha protección es fragmentaria y desigual: mientras el régimen del matrimonio infantil (art. 7°) opera bajo una cláusula general que exige liquidar los bienes ‹adquiridos durante la vigencia del matrimonio› conforme a las reglas ordinarias del Código Civil, el régimen de las uniones tempranas (arts. 10 a 15) supedita la liquidación a

la previa declaración judicial de la unión (art. 13), dejando sin una vía patrimonial expresa a quienes convivieron de hecho sin haber obtenido esa declaración. Este trabajo, por otra parte, asegura que la abolición del matrimonio infantil —que es un deber de protección de derechos fundamentales— no debe interpretarse como la eliminación automática de los efectos económicos y patrimoniales que emergen de relaciones que han persistido en la práctica. Desde esta perspectiva, sugiere que la protección del interés superior del menor no implica sacrificar sus derechos económicos y asistenciales, sino que deben establecerse sistemas jurídicos capaces de admitir las circunstancias existentes, previniendo que la declaración de nulidad devenga causa de inseguridad económica para los sujetos de protección especial.

Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de la Sentencia C-039 de 2025 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, modifica la edad mínima para contraer matrimonios en Colombia. Antes de esta sentencia se mantenía como edad contrayente los 14 años, con el permiso de los progenitores o en su defecto mediante autorización judicial a través del fallo de un Juez de la República. La histórica sentencia podría considerarse como una presunta transición dentro del régimen colombiano, pero para ello es necesario recordar que Colombia tiene un sistema civilista basado en el *civil law*, en la que la figura del juez es utilizada como intérprete de la norma, cuyas decisiones no son vinculantes al orden legislativo, salvo aquellas que procesalmente actúen como defensa de la Constitución Nacional. Esta última premisa abre el debate dentro de la academia, debido al surgimiento de un interrogante sobre si Colombia se consolida como un sistema jurídico híbrido, que cobra especial relevancia ante la interacción dialéctica entre la función legislativa, materializada en la Ley 2447 de 2025, y la función judicial de control abstracto ejercida mediante la Sentencia C-039 de 2025 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). Estas construcciones fenomenológicas del derecho no operan de manera aislada, sino que convergen en la configuración y delimitación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, evidenciando un modelo en el que la primarización de la ley escrita propia del *ivil law* se entrelaza con la fuerza vinculante del precedente judicial característica del *common law*. Este dinamismo normativo sugiere que el ordenamiento colombiano ha trascendido el formalismo decimonónico para adoptar una estructura multinivel, en la cual la validez y el alcance de las prerrogativas ciudadanas dependen tanto de la voluntad del legislador como de la interpretación evolutiva y garantista de la Corte Constitucional en su papel de guardiana de la norma de normas.

Las inconsistencias advertidas en ambas posturas progresistas evidencian la complejidad inherente a la actividad normativa y legislativa en el ámbito del derecho civil, especialmente cuando se omiten los efectos jurídicos diferenciados entre las categorías *ex tunc* y *ex nunc*. Frente a las tesis doctrinales

que propugnan una aplicación irrestricta de la nulidad con el argumento de salvaguardar el orden público, los hallazgos de este estudio respaldan una interpretación constitucionalizada del derecho civil, en la cual el principio del interés superior del menor actúa como el eje rector que justifica la modulación de los efectos de la sanción.

La principal contribución de este artículo radica en proponer la eficacia *ex nunc* de la nulidad en el ámbito patrimonial, permitiendo el reconocimiento de efectos civiles limitados en favor de los NNA´S, como mecanismo de cierre frente a los vacíos normativos actuales.

6. CONCLUSIONES

El conjunto de la evidencia documental recopilada muestra que el ordenamiento jurídico colombiano de origen fundamentalmente decimonónico y paternalista carece de suficientes elementos organizativos para garantizar los derechos de menores en las uniones constituidas por negocios jurídicos nulos. La invocación de los mecanismos tradicionales asociados a la nulidad del negocio comercial es anacrónica, ya que funciona basándose en una lógica de reequilibrio que ignora las características específicas del derecho protector. Como resultado, aplicar la nulidad absoluta e implicarle sus consecuencias retroactivas supone una medida castigadora de los actos inconstitucionales, al tiempo que implica un daño secundario a los menores afectados. Al hacer retroceder la vigencia al estado preexistente, se ocupa de eliminar las prestaciones materiales previstas, lo cual supone un escenario de vulnerabilidad que se encuentra completamente fuera de sintonía con el interés superior del niño. Este interés debe prevalecer como eje interpretativo imperativo en cualquier decisión judicial.

Frente a este rigorismo procedimental, se impone la necesidad de una interpretación constitucional del derecho privado, que desplace la visión legalista hacia una justicia material. Con esta premisa, la nulidad no debe ser entendida como un dogma infranqueable de aniquilación jurídica, sino como una sanción susceptible de modulación judicial. Esta facultad moderadora del juez, fundamentada en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, permite la pervivencia de ciertos efectos económicos -especialmente los relativos a la formación de activos compartidos y derechos de subsistencia- como una medida de discriminación positiva y reparación integral. Reconocer la subsistencia de estas consecuencias patrimoniales no implica validar la unión proscrita, sino reconocer la realidad fenoménica de la convivencia y asegurar que la sanción recaiga sobre el acto jurídico y no sobre la dignidad del sujeto vulnerable.

El juez debe operar bajo el principio de la disgregación, que establece que la nulidad del título (el matrimonio) no implica necesariamente la inexistencia de la causa (la comunión de vida y trabajo). Si bien el matrimonio puede ser anulado *ex tunc*, la situación

material ha de tratarse para los propósitos patrimoniales como una comunidad de hecho. La comunión de hecho puede atribuirse al esfuerzo conjunto, lo cual impide que los bienes se vuelvan exclusivamente a la persona con mayor fortuna económica (generalmente, la mujer adulta), cumpliendo con el principio de protección integral, en cuya aplicación la buena fe de los NNA´S no se encuentra sometida a pruebas, sino que es una garantía jurídica. Para que un menor sea tenido culpable, se presumirá siempre su confusión o creencia de que el matrimonio está autorizado y, en su defecto, el consentimiento de los NNA´S se considera viciado por su edad o presión por el entorno. Esto garantiza que el niño, niña o adolescente siempre acceda a los beneficios del matrimonio putativo (art. 148 C.C.), con independencia de que el adulto haya actuado de mala fe. Dado que el matrimonio infantil suele interrumpir el proyecto de vida y la formación académica del menor, la liquidación no puede ser meramente aritmética. El juez debe tasar económicamente el trabajo doméstico y de cuidado realizado por el niño, niña o adolescente durante la vigencia de la unión. Así mismo, debe valorar el costo de oportunidad (la pérdida de educación o capacitación laboral) como un concepto resarcible dentro de la liquidación, para evitar que los NNA´S regresen a la soltería en una situación de mayor precariedad que la inicial.

Como una conclusión derivada de las premisas descritas durante el desarrollo de este artículo, la solución propuesta no se limita a una armonización entre el orden público y los derechos fundamentales, sino que se erige como un imperativo de integración normativa. Ante los vacíos regulatorios y las zonas de penumbra que subyacen en la Ley 2447 de 2024 (Ley «Son niñas, no novias»), que si bien proscribe la unión, no agota la complejidad de la liquidación de sus efectos materiales, la judicatura debe asumir un rol activo. La respuesta judicial viable ante estas lagunas axiológicas consiste en la creación de un estándar de protección reforzada que, partiendo de la nulidad del vínculo, salvaguarde la integridad patrimonial de los NNA´S. Sólo a través de esta relectura del Código Civil, desde el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, es posible transitar de una legalidad formal hacia una justicia que garantice efectivamente la autonomía y el proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes. El estudio demuestra que los mecanismos tradicionales del derecho civil colombiano resultan insuficientes para garantizar la protección patrimonial de los NNA´S en el contexto de los matrimonios infantiles declarados nulos. Se concluye que una interpretación constitucional del derecho civil permite modular los efectos de la nulidad en el ámbito patrimonial, reconociendo la subsistencia de ciertos efectos económicos como medida de protección. Esta solución no sólo armoniza el orden público con los derechos fundamentales, sino que ofrece una respuesta judicial viable frente a los vacíos normativos derivados de la Ley 2447 de 2025. La justicia no reside en la destrucción del acto nulo, sino en la reconstrucción de la dignidad de quien fue víctima de su apariencia.

Conflictos de interés

El autor declara no tener conflictos de interés relacionados con la elaboración y publicación de este artículo.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

La inteligencia artificial utilizada en la elaboración de este artículo científico se llevó a cabo con el propósito de obtener una corrección de estilo, sugerencias gramaticales y refinamiento en los términos empleados durante la redacción del documento, teniendo en cuenta que el lenguaje jurídico no es de conocimiento general, pero la problemática observada junto con las conclusiones halladas deben estar a la disposición de la sociedad en general mediante una lectura de fácil acceso, coherente y sencilla al momento de leerse. Los cambios realizados por la IA fueron detallados, analizados y verificados con rigor científico- metodológico. De esta manera, declaro que la información depositada en el presente artículo es confiable y verificable, a su vez de mi total autoría, por lo que de manera expresa manifiesto asumir cualquier tipo de responsabilidad plena que surge en relación con el contenido del artículo, con base en las categorías de exactitud, integridad, interpretación y contenido formal.

Referencias

Atienza, M. (2010). *Derecho y argumentación.* Universidad Externado de Colombia. https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-derecho-y-argumentacion9789586163101.html

Bostiancic, M. (2008). La insuficiencia del modelo iuspositivista kelseniano y los aportes del modelo trialista en la elaboración de normas jurídicas. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho,* (11), 231-243.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Violencia y discriminación contra niñas, niños y adolescentes en América*. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinas.pdf

Decreto 84 de 1873. Por el cual se expide el Código Civil. 26 de mayo de 1873. *Diario Oficial.*

Departamento Nacional de Planeación (2019). *Diagnóstico matrimonio infantil y uniones tempranas en Colombia*. Ministerio de Salud; Profamilia.

Esquivel, M. & Martínez, L. (2022). *La capacidad volitiva en el derecho de familia: un análisis desde la infancia*. Editorial Jurídica Universitaria.

Fernández, F. (1992). La dimensión axiológica del Derecho Constitucional. *Cuadernos de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol*, (1), 15-39.

Fondo de Población de las Naciones Unidas (2022). *Matrimonio infantil.*

https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil #readmore-expand

Franco, J. (2020). La capacidad en la unión marital de hecho: Una reflexión sobre la familia delineada por el poder [Trabajo de grado, Universidad de Antioquia]. Archivo digital. https://hdl.handle.net/ 10495/15573

García Minaya, J. (2023). Eficacia de las nulidades matrimoniales en el contexto de los derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Derecho Civil,* 14(2), 45-67.

Grupo de Trabajo Interinstitucional para poner fin al matrimonio infantil y a las uniones tempranas en América Latina y el Caribe (2021). *Los matrimonios y uniones infantiles tempranos y forzados: Prácticas nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe.* CEPAL. https://www.cepal.org/es/publicaciones/47552-matrimonios-uniones-infantiles-tempranos-forzados-practicas-nocivas

Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la «Convención sobre los Derechos del Niño» adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. 22 de enero de 1991. *Diario Oficial* No. 39.640.

Ley 1098 de 2006. Por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. 8 de noviembre de 2006. Congreso de la República. *Diario Oficial* No. 46.446.

Ley 1306 de 2009. Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. 5 de junio de 2009. Congreso de la República. *Diario Oficial* No. 47.371.

Ley 2447 de 2025. Por medio de la cual se prohíbe el matrimonio infantil, las uniones tempranas y se dictan otras disposiciones. 23 de diciembre de 2025. Congreso de la República. *Diario Oficial* No. 52.610.

Organización de las Naciones Unidas (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Serie de Tratados de las Naciones Unidas (vol. 1577, p. 3). https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Opinión Consultiva OC-17/2002 (2002, 28 de agosto). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie A No. 17). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Sentencia C-597/98 (1998, 21 de octubre). Corte Constitucional (Carlos Gaviria Díaz, M. P.).

Sentencia C-1068/02 (2002, 5 de diciembre). Corte Constitucional (Jaime Araújo Rentería, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1068-02.htm

Sentencia C-507/04 (2004, 25 de mayo). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.).

Sentencia C-1194/08 (2008, 3 de diciembre). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M. P.).

Sentencia C-029/09 (2009, 28 de enero). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M. P.).

Sentencia C-008/10 (2010, 14 de enero). Corte Constitucional (Mauricio González Cuervo, M. P.).

Sentencia T-012/12 (2012, 19 de enero). Corte Constitucional (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-012-12.htm

Sentencia C-131/14 (2014, 12 de marzo). Corte Constitucional (Mauricio González Cuervo, M. P.).

Sentencia T-033/17 (2017, 26 de enero). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos / Aquiles Arrieta Gómez, M. P.).

Sentencia T-663/17 (2017, 27 de octubre). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.).

Sentencia C-039/25 (2025). Corte Constitucional (Cristina Pardo Schlesinger, M. P.).

Sentencia T-523/92 (1992, 18 de septiembre). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.).